

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO PÚBLICO, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ANTECEDENTES

- I. **Oficio de Autorización provisional número 30344.** El 28 de junio de 1979 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), concedió a la Universidad Autónoma de Nuevo León, Institución de Educación Superior del Estado de Nuevo León (la "UANL") autorización provisional para operar una red radiotelefónica de servicio privado con la frecuencia 150.300 MHz, en la cual no se señaló plazo de vigencia.
- II. **Autorización de modificación de red radiotelefónica número 47499.** El 29 de septiembre de 1981 la Secretaría autorizó la modificación de la red radiotelefónica de la UANL asignando la frecuencia 162.775 MHz, para operar la estación de base ubicada en: San Nicolás de los Garza, Nuevo León y doce equipos móviles terrestres, en dicho oficio no se estableció plazo de vigencia. El 3 de octubre de 1982 la Secretaría, mediante oficio número 65622, autorizó a la UANL el inicio de operaciones de la citada red.
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- IV. **Solicitud de Asignación.** Con escritos OAG-530/2014 y OAG-531/2014, ambos presentados ante el Centro SCT Nuevo León ("Centro SCT") de la Secretaría, el 6 de febrero de 2014, el Abogado y Apoderado General de la UANL, solicitó la asignación de las frecuencias 150.300 MHz y 162.775 MHz, a fin de utilizar un repetidor que permita una comunicación más efectiva y de mejor calidad para garantizar la seguridad y vigilancia de la población estudiantil en todos los campus de la UANL (la "Solicitud").

La Solicitud fue remitida por el Centro SCT a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, misma que con oficio SCT 2.1.203.-0244 de fecha 18 de marzo de 2014 remitió la Solicitud al Instituto a fin que dicho órgano autónomo resolviera lo conducente.



- V. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VI. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 13 de julio de 2018.
- VII. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** El 7 de septiembre de 2015 la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2417/2015, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir dictamen respecto a la compatibilidad electromagnética y las medidas técnico-operativas que podrían incorporarse a la concesión que, en su caso, se otorgara con motivo de la Solicitud.

Asimismo, el 2 de noviembre de 2015, con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2732/2015, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, envió en alcance al oficio mencionado en el párrafo anterior, la información adicional presentada por la UANL al Instituto el 23 de octubre de 2015.

- VIII. **Requerimientos de Información.** El 2 de octubre de 2015 con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2557/2015 la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió diversa información adicional a la UANL.

En respuesta a lo anterior, los días 23 y 27 de octubre de 2015 con el oficio OAG-4139/2015 y escrito s/n, respectivamente, el Abogado y Apoderado General de la UANL presentó la información requerida.

- IX. **Solicitud de opinión a la Secretaría.** El 28 de septiembre de 2015 la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante el oficio IFT/223/UCS/2065/2015, solicitó a la Secretaría opinión técnica no vinculante respecto a la Solicitud, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- X. **Opinión de la Secretaría.** El 11 de noviembre de 2015 con oficio 2.1.203.-1417, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió al Instituto el oficio 1.-351 mediante el cual, la Secretaría emitió opinión técnica en sentido favorable respecto a la Solicitud.

- XI. **Otorgamiento de Concesión única para uso público a la UANL.** El 31 de mayo de 2017 se otorgó a la UANL una concesión única para uso público, con vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para prestar inicialmente el servicio de radiodifusión sonora.
- XII. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** El 23 de abril de 2018 con oficio IFT/222/UER/DG-PLES/066/2018, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios los dictámenes correspondientes a la Solicitud.
- XIII. **Requerimiento adicional de Información.** El 21 de mayo de 2018, con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1159/2018 la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a la UANL diversa información.

En respuesta a lo anterior, el 11 de julio de 2018 con el oficio OAG-2874/2018 el Abogado y Apoderado General de la UANL presentó la información requerida.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.

Por su parte, además de las atribuciones indelegables establecidas por la Ley al Pleno del Instituto, el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud. Tomando en cuenta que la Solicitud se presentó el 6 de febrero de 2014, le resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que en relación con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece que si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio de ese mismo ordenamiento, a la fecha de la integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. En ese sentido, la Solicitud debe ser atendida desde el punto de vista procesal, a la luz del marco legal aplicable al momento en que se presentó el trámite conducente, es decir, de conformidad con lo establecido en la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT").

Al respecto, el artículo 10 fracción III de la LFT establecía lo siguiente:

"Artículo 10. El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:

(...)

III. Espectro para uso oficial: Son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa.

(...)

De igual forma, el artículo 22 de la LFT establecía que las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, serían intransferibles y estarían sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones preveía dicho ordenamiento, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública.

En este sentido, el artículo 24 de la LFT señalaba que los interesados en obtener una asignación para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, deberían presentar solicitud que contuviera como mínimo: I) nombre y domicilio del solicitante; II) los servicios que deseaba prestar; III) las especificaciones técnicas del proyecto; IV) los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretendían prestar; V) el plan de negocios, y VI) la documentación que acreditara su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa.

Por otra parte, si bien es cierto que el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud debe llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos por la LFT, disposición legal vigente al momento de iniciar el trámite de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar alguna modalidad de concesión, que no se encuentre prevista en la Ley.

Es por ello, que de resolverse de manera favorable la Solicitud, debe de observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley.

En ese sentido, la fracción I del artículo 55 de la Ley establece como espectro determinado a aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.

Al respecto, el artículo 76 fracción II de la Ley dispone que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, confieren el derecho, a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las Instituciones de educación superior de carácter público, entre otros, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Asimismo, el artículo 83 de la Ley señala que la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público se otorgará mediante asignación directa hasta por un plazo de 15 (quince) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, en el entendido que bajo esta modalidad no podrán prestarse servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley señala que se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, en ese sentido y en atención a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley, dicha concesión única se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Finalmente, y derivado del momento en que se presentó la Solicitud, la misma debió acatar el requisito de procedencia establecido en el artículo 105 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento, mismo que estableció la obligación para quien solicitara bandas de frecuencias para uso oficial, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la Solicitud.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. Con respecto a los requisitos aplicables señalados por los artículos 10 fracción III, 22 y 24 de la LFT, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud, observando que contiene los siguientes elementos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante.
- b) Los servicios a prestar se encuentran indicados en la Solicitud y consisten en operar un sistema de radiocomunicación convencional en las frecuencias 150.300 MHz y 162.775 MHz, que será utilizado para las seguridad y vigilancias de los campus de la UANL.
- c) Especificaciones técnicas del proyecto. En la documentación presentada por la UANL, señala que requiere desplegar un sistema de radiocomunicación convencional compuesto por un repetidor que será ubicado en la Rectoría de la UANL mismo que operará con las frecuencias 150.300 MHz y 162.775 MHz. Es importante destacar que estas frecuencias fueron asignadas a la UANL considerando un repetidor para cada una de las frecuencias. En el nuevo proyecto, ambas frecuencias serían operadas con el mismo repetidor.
- d) La capacidad jurídica del solicitante se tiene por acreditada debido a que en la Solicitud, como quedó establecido en el Antecedente IV de la presente Resolución, fue presentada por el Abogado y Apoderado General de la UANL quien remitió copia certificada del Instrumento Público número 11,755 de fecha 6 de diciembre de 2012, pasado ante la fe del Notario Público número 87 de la Ciudad de Guadalupe en el Estado de Nuevo León, en el cual, consta que el

Rector de la UANL le otorgó poder general para pleitos y cobranzas, para actos administración y actos de administración en materia laboral. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del "*Estatuto General de la UANL*" (el "*Estatuto General*") publicado en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 6 de septiembre de 2000, mismo que señala que el Rector delegará la representación de la Universidad en el Abogado General, por lo que cuenta con facultades suficientes para presentar la Solicitud.

- e) Las capacidades técnica y administrativa se tienen por acreditadas, toda vez que, en la Solicitud, la UANL manifestó que la Dirección de Prevención y Protección Universitaria de esa Universidad será el área encargada de operar el sistema de radiocomunicación privado proyectado.
- f) Por lo que se refiere a la capacidad financiera, el 29 de diciembre 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, la "*Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2018*", el cual establece la cantidad de \$ 7,179,146,135 (siete mil ciento setenta y nueve millones ciento cuarenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), en ese sentido, quedó acreditado que la UANL cuenta con presupuesto para llevar a cabo el proyecto.

Ahora bien, es importante señalar que la UANL es una institución de educación superior del Estado de Nuevo León, con plena capacidad y personalidad jurídica, de conformidad con lo establecido por los artículos 1 de la "*Ley Orgánica de la UANL*" publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 6 de junio de 1971 y 2 del Estatuto General.

Asimismo, la UANL tiene, entre otros aspectos, las funciones de salvaguardar los bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio de esa Universidad, así como los de su comunidad, prevenir la comisión de faltas y delitos, coadyuvar con las autoridades universitarias a mantener el orden, la paz, la tranquilidad y la seguridad dentro de sus recintos, de conformidad con lo establecido por los artículos 5 fracción XV de la "*Ley Orgánica de la UANL*" y 18 del "*Reglamento General sobre la Disciplina y el buen Comportamiento dentro de las áreas y recintos Universitarios*". Por lo que, dada su naturaleza jurídica y dado que las frecuencias solicitadas serán empleadas para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, la UANL es susceptible de obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 fracción II de la Ley.

Derivado de lo anterior, se concluye que la UANL presentó la documentación requerida para cumplir con los requisitos indicados en la LFT, con excepción de la acreditación del plan de negocios y los programas de inversión ya que, dada la naturaleza del solicitante, éste no utilizará el espectro asignado para lucrar, sino para cumplir con sus fines y atribuciones legales, por lo que estos últimos requisitos resultan inaplicables al caso concreto.

Por lo que se refiere al dictamen realizado por la Dirección General de Planeación del Espectro, mismo que es parte de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y que se señala en el Antecedente XII de la presente Resolución, se considera procedente el uso solicitado dentro del rango de frecuencias 148-174 MHz, objeto de la Solicitud, con base en el análisis siguiente:

"(...) el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de optimizar su utilización.

Actualmente en nuestro país, la banda de frecuencias 148-174 MHz presenta una problemática derivada de la alta saturación de sistemas de radiocomunicación privada, pertenecientes a diversas entidades gubernamentales, empresas paraestatales y usuarios privados; quienes hacen uso del espectro al amparo de permisos y autorizaciones otorgados previo a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995. Tales esquemas de asignación individual y heterogénea han dificultado una administración eficiente a nivel nacional en esta banda de frecuencias.

En consecuencia, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, se observa necesario establecer un régimen más ordenado y eficiente para la operación de los sistemas de radiocomunicación privada en la banda de 148-174 MHz. Por tal motivo, se considera ineludible que los sub-segmentos de frecuencias atribuidos al servicio móvil a título primario se sujeten a un proceso de reordenamiento en el mediano plazo.

A efecto de lograr este reordenamiento, es preciso analizar y examinar minuciosamente diversos aspectos como: el uso actual que se tiene en México; la constante demanda de uso en la banda; las diversas oportunidades para los servicios existentes y proyectados; las tendencias y avances tecnológicos en materia de radiocomunicaciones; las economías de escala existentes para las diferentes tecnologías en este segmento; la flexibilidad y uso dinámico del espectro radioeléctrico; las tendencias internacionales sobre el uso de la banda; las mejores prácticas internacionales en materia de planificación espectral; las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), entre otros.

En adición a lo anterior, es preciso señalar las recomendaciones del Manual de Gestión del Espectro de la UIT, el cual indica que "...el primer paso en la ejecución de una planificación exitosa es crear un procedimiento que se caracterice por considerar todos los factores posibles, así como las actualizaciones en los planes. Este procedimiento deberá incluir los medios específicos para llevar a cabo la planificación a corto plazo, a largo plazo, o de forma estratégica..."⁴⁵

En este contexto se contemplan tres estrategias principales: i) el concesionamiento de la banda para el servicio de provisión de capacidad para sistemas de radiocomunicación privada; ii) la reorganización de la banda para los sistemas que existen al día de hoy en el mismo rango de frecuencias, considerando segmentos específicos para cada aplicación; y iii) una combinación de ambos, es decir, algunos de los servicios serían reorganizados dentro de la misma banda de frecuencias, mientras que algunos segmentos podrían ser concesionados para el servicio de provisión de capacidad para sistemas de radiocomunicación privada.

En ese mismo orden de ideas y con base en la definición que se encuentra en proceso, se tendrán los fundamentos necesarios para determinar la estrategia y las acciones de planificación, con la finalidad de analizar la viabilidad de que los concesionarios permanezcan o transiten al esquema que resulte del análisis antes planteado.

En virtud de todo lo anterior, se prevé que, en el corto plazo, la banda de frecuencias 148-174 MHz continúe siendo empleada para los servicios que se proveen actualmente, con la recomendación de que las correspondientes concesiones que pudieran ser emitidas, se otorguen con una vigencia que no exceda al 31 de diciembre de 2021.

Dictamen

*Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro del rango de frecuencias objeto de la solicitud se considera **PROCEDENTE**.*

(...)

Vigencia recomendada Al 31 de diciembre de 2021.

(...)", (Énfasis añadido)

Por su parte, con oficio DG-EERO/DVEC/012-16 de fecha 4 de abril de 2016, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud en los términos siguientes:

"(...) se determina que los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, que presten servicios sin fines de lucro, podrán obtener la asignación directa de bandas de frecuencia para la operación de dichos servicios públicos y no pagarán una contraprestación por esta asignación (...)

Dictamen

Con base en el análisis previo, se determina que el concesionario no deberá pagar contraprestación por el otorgamiento de su título de concesión." (Énfasis añadido)

Lo anterior sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, y como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0558/2018 de fecha 18 de abril de 2018, donde señala que después de realizado el análisis técnico correspondiente y de conformidad con los registros existentes en la base de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, se identificó la disponibilidad de espectro para la asignación de un par de frecuencias en el segmento 148-174 MHz, para la operación de un sistema de radiocomunicación privada de telecomunicaciones, de acuerdo con las condiciones técnicas indicadas en el Anexo I del dictamen, entre las que se encuentran las siguientes: 1. Uso eficiente del espectro; 2. Frecuencias a utilizar; 3. Cobertura; 4. Potencia y 5. Homologación de equipos.

Por otro lado, y con respecto a la opinión no vinculante de la Secretaría que se establece en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, como se señala en el Antecedente XII de la presente Resolución, dicha Dependencia emitió opinión en sentido favorable respecto a la Solicitud.

Por lo que se refiere al pago de derechos, la UANL presentó copia del comprobante de pago con número de folio 639140001993 por concepto del estudio de la solicitud de

asignación de frecuencias para uso oficial, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 105 de la Ley Federal de Derechos vigente en su momento.

Cuarto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente. El 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos*", mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada "Servicios de Telecomunicaciones" con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado "Del Instituto Federal de Telecomunicaciones" que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados del otorgamiento del título de asignación que supondría la Solicitud, se actualizan al momento de la emisión y notificación de la presente Resolución y que el artículo 105 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado al trámite de la Solicitud.

Al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, la UANL presentó de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, el comprobante de pago de los derechos correspondiente al estudio de la documentación inherente a la Solicitud para obtener el título de asignación de frecuencias para uso oficial.

Bajo este tenor, conforme a la normatividad vigente en la fecha en que se presentó la Solicitud, procedería realizar el cobro por el otorgamiento del título de asignación correspondiente.

Sin embargo, dado que la normatividad vigente es el artículo 173 Apartado C fracción I de la Ley Federal de Derechos, la que prevé actualmente un único cobro por el estudio y en su caso la expedición del título de concesión respectivo, este Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar el monto de los derechos que debiera cobrar por la parte correspondiente a la expedición de un título de concesión de mérito.

Asimismo, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la expedición del título de bandas de frecuencias para uso público que nos ocupa, toda vez que no puede ser diferenciado de la parte relativa al estudio.

Quinto. Concesión única para uso público. Es importante destacar lo señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, en relación con los artículos 70 y 75 segundo párrafo de la Ley, los cuales establecen que se requerirá concesión única para

uso público solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre. En ese sentido, dicha concesión única para uso público se otorgaría en el mismo acto administrativo que la concesión para usar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Como ya quedó señalado en el Antecedente XI de la presente Resolución, el 31 de mayo de 2017 se otorgó a la UANL una concesión única para uso público para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión en territorio nacional, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Derivado de lo anterior, y considerando que la UANL ya ostenta una concesión única para uso público, es viable que el título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público que, de ser el caso, se otorgue a favor de la UANL quedara vinculado al título de concesión única antes referido, mismo que habilita a su titular para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factible.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, y considerando que la Solicitud cumple con los requisitos técnicos-regulatorios, legales y administrativos previstos en la LFT y que además la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió la opinión correspondiente, misma que es acorde a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, el Pleno del Instituto estima procedente resolver de manera favorable el otorgamiento de un título de concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público a favor la Universidad Autónoma de Nuevo León, Institución de Educación Superior del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio párrafo cuarto del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I, 55 fracción I, 70, 75, 76 fracción II y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 10 fracción III, 22 y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 105 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en el año 2014; 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracciones I, II, V inciso III), IX inciso IX), 6 fracciones I y XXXVIII, 14 fracción X, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y modificado por última vez el 13 de julio de 2018, este Órgano Autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Institución de Educación Superior del Estado de Nuevo León, un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, con vigencia a partir de la fecha de su otorgamiento y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Las frecuencias asignadas en el título de concesión señalado en el párrafo que antecede son 150.300/162.775 MHz con un ancho de banda de 12.5 kHz. Las condiciones, especificaciones técnicas y cobertura se encuentran establecidas en el citado título de concesión y su Anexo Técnico.

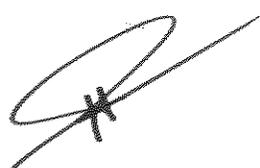
Los servicios de telecomunicaciones autorizados en el título de concesión a que se refiere el presente Resolutivo, serán provistos al amparo del título de concesión única para uso público otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Institución de Educación Superior del Estado de Nuevo León, el 31 de mayo de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a inscribir en el Registro Público de Concesiones, en el título de concesión única para uso público otorgado a favor de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Institución de Educación Superior del Estado de Nuevo León, el servicio de Radiocomunicación Convencional.

SEGUNDO.- Considerando que las frecuencias 150.300/162.775 MHz han quedado asignadas a la Universidad Autónoma de Nuevo León, Institución de Educación Superior del Estado de Nuevo León bajo el nuevo régimen de concesionamiento los oficios de Autorización provisional número 30344, de Autorización de modificación de red 47499 y de Autorización de Inicio de operaciones 65622 señalados en los Antecedentes I y II de la presente Resolución quedan sin efectos.

TERCERO.- El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero anterior, mismo que se anexa a la presente Resolución y forma parte integral de la misma.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la Universidad Autónoma de Nuevo León, Institución de Educación Superior del Estado de Nuevo León, el contenido de la presente Resolución y a entregar el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero anterior, una vez que sea suscrito por el Comisionado Presidente.



QUINTO.- Inscribábase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero, una vez que sea debidamente notificado al interesado.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



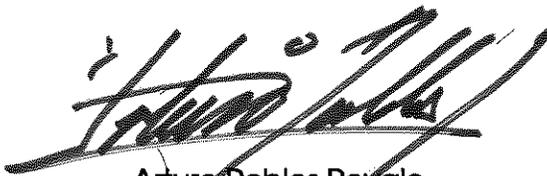
María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sósstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 5 de septiembre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sósstenes Díaz González.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra del Resolutivo Primero por lo que hace a no otorgar una concesión única.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFI/050918/549.

El Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.